

Honorable Señora Juez
OLGA LUCIA AGUDEO CASANOVA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
ESD

REF. SUCESION: 2017-128-00
CAUSANTE: WILLIAN VIGOYA BENAVIDES

FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de los señores **SARA CAMILIA VIGOYA MEDINA y WILLIAM ALEJANDRO VIGOYA CAÑAVERAL**, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral 4 del auto del 18 de junio de 2021.

Argumentos del recurso:

1). La parte final del inciso primero del art. 490 del CGP, al referirse al llamado que debe hacer el juez que conoce un proceso de sucesión a interesados señala que *“En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”*.

En ninguna parte refiere, que la DIAN debe entregar un PAZ y SALVO para que el proceso continúe.

1.2). Por su parte el art. 844 del Estatuto Tributario, impone la obligación a los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, **informar** previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

1.3). Estas normas guardan relación con el art. 1312 del Código Civil, que indica las personas que pueden asistir a la diligencia de inventarios y avalúos, entre ellos *“todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito”*

Por supuesto la DIAN como ente recaudador del Estado, es un acreedor por excelencia y por tanto, puede hacerse parte en la diligencia de inventarios y hacer valer su crédito como un pasivo del causante.

1.4). Pretende la norma, que el Estado a través de su funcionario, conozca las deudas u obligaciones que en el caso concreto de las sucesiones tenga el causante; para que dicho funcionario verifique el estado de cuenta de los bienes objeto de inventario y posterior partición y si a ello hay lugar se haga parte en el proceso como lo prevé el art. 1312 del CC. Para ello se le concede un término de veinte días.

1.5). Ahora bien, las deudas pendientes con el fisco, pueden hacerse valer en el proceso por la DIAN y en armonía con el numeral 4 del art. 508 del CGP, asignar una hijuela para cubrir dicho pasivo.

1.6). El legislador previó estos aspectos, a tal punto, que en el art. 511 del CGP, señaló que era dable rematar los bienes adjudicados para pagar los pasivos.

2). En el presente caso, los interesados realizaron las declaraciones de renta de los años 2016 a 2021 conforme lo pidió la DIAN; pero además pagaron lo que resultó de dichas liquidaciones. Esos documentos fueron radicados el 29

de abril de 2021 (más de 20 días hábiles) y el ente recaudador no ha hecho ningún pronunciamiento.

En todo caso, como lo prevé las normas antes citadas, si eventualmente el causante tiene pendiente alguna obligación, la DIAN puede hacerse parte en la diligencia de inventarios y avalúos para hacer valer su crédito o formarse una hijuela en el trabajo de partición para garantizar dicha obligación con el fisco.

2.1. A demás de lo anterior, puede si fuere el caso el Juzgado, asignar una hijuela para pagarle a la DIAN su crédito, lo que significa que en ningún momento corre el riesgo de defraudarse a la nación.

PETICIÓN

1). Por lo anterior, ruego se revoque el numeral 4 del auto del 18 de junio de 2021 y en consecuencia se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

2). Para garantizar los derechos de la DIAN, comuníquesele a dicha entidad la fecha y hora de la diligencia, con la advertencia que allí puede hacer valer su crédito.

De Ud, con mi saludo y mi despedida,

Atentamente,



FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA
C.C. No 17.421.770 de Acacias-Meta
T.P. No 161.926 del C.S.J.

A continuación plasmo apartes de una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, en donde se advierte claramente, que el proceso no se puede suspender por falta de la respuesta de la DIAN.

Anexo No 1:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veinticinco de agosto de dos mil veinte

PROCESO: Sucesión. RADICADO: 11001-31-10-020-2018-00262-02 CAUSANTE: ARBEY ALBERTO GAÑAN SALAZAR
--

Anexo No 2:

La norma otorga un plazo perentorio al ente fiscal para hacerse parte en la mortuoria, con miras a constituir las reservas correspondientes en el trabajo de partición en garantía de las obligaciones tributarias a cargo de la sucesión, su intervención, por tanto, como lo ha recalcado la jurisprudencia, “...*no se limita a una actuación aislada, transitoria o esporádica; su citación, obligatoria, tiene por fin hacerse ‘parte’ en el trámite y, llegado el caso, exigir los impuestos o deudas existentes o nacientes hasta la liquidación de la sucesión*”¹, por eso “Es contrario a la ley y antieconómico, restringir la participación de la Entidad Fiscal en los juicios de esta clase, máxime si es la autoridad a quien se le halla confiada la alta y compleja labor de recaudación de los tributos” (Se subraya) (Auto AC3498 del 17 de agosto de 2018, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**).

¹ Consultar también Concepto No. 026190 del 3 de mayo de 2002 de la DIAN

Anexo No 3:

2.2 El examen de la actuación en el trámite liquidatorio en cuestión, da cuenta, en lo relevante, de la expedición del oficio No. 2031 librado el 3 de junio de 2019 con destino a la **DIAN** para los fines previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario; sin embargo, no obra constancia de cuándo fue radicado el mismo ante la entidad, **dato necesario para verificar el cumplimiento del término de veinte días previsto en la norma**, en garantía del debido proceso y de los fines perseguidos por el legislador; por ello, no basta para tener por cumplida la exigencia legal, con la sola emisión del oficio comunicando la existencia del trámite liquidatorio, sin verificar la entrega de la noticia a su destinatario.

Anexo No 4

2.3 Aun así, el Juez *a quo* procedió a dictar sentencia aprobatoria de la partición, y, en esa medida, **si bien en términos generales la falta de pronunciamiento de la entidad, como lo ha dicho la doctrina constitucional, no**

PROCESO DE SUCESIÓN DE ARBEY ALBERTO GANÁN SALAZAR Y ZOILA ROSA HENAO ESCUDERO – Rad. No. 11001-31-10-020-2018-00262-02

7

paraliza el proceso², debe al menos existir certeza frente al vencimiento del prenotado plazo, aspecto echado de menos en este caso.

² “En este orden de ideas, se observa que los Despachos criticados incurrieron en causal de procedencia del amparo con lo resuelto, toda vez que con fundamento en una causal inexistente, suspendieron la contabilización del término establecido en el artículo 121 del Estatuto Procesal vigente; y ello es así, porque detuvieron el curso del plazo aludido para el acopio de la «certificación de la DIAN» correspondiente a las deudas fiscales vigentes del causante, sin que esa eventualidad se encuentre contemplada como motivo para interrumpir o suspender el proceso, a voces de lo dispuesto en el Código General del Proceso” (CSJ, STC14190 de 31 de octubre de 2018, M.P. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**).

Anexo No 5:

La respuesta de la **DIAN** con posterioridad al fallo, radicada el 24 de enero de 2020 (fol. 23 del c3), no aclara el punto y antes, robustece la conclusión de la Sala, si en cuenta se tiene lo informado por el ente fiscal, frente a la necesidad de comunicar a los interesados “...que deben presentar la declaración [de] renta año gravable 2019 a nombre de los causantes... de conformidad con lo establecido en el artículo 1.6.1.13.2.15 del Decreto 2442 del 7/12/2018b y el artículo 51 de la ley 1111/06, respectivamente, si resultare algún saldo a pagar, deberá efectuar el pago en bancos o realizar un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia... o constituir una provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo, para garantizar el pago según lo dispuesto en el E.T...” (Se subraya), lo que en otros términos implica la existencia de una deuda fiscal cuyo monto no se ha establecido, como para proceder a determinar su pago en la hijuela de deudas.